

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

13 DIC 2016

Medio de Control : **Ejecutivo**
 Demandante : **Comisión Nacional de Televisión**
 Demandado : **Sociedad Alfadut Ltda**
 Expediente : **15-000-23-31-000-2003-00170-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2015, mediante el cual el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de Duitama decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. TRAMITE PROCESAL

A través de demanda ejecutiva, el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento de pago; una vez admitida y contestada la demanda por curador ad litem y propuestas las excepciones, el juez de conocimiento procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

A través de auto del 24 de marzo de 2010, corrió traslado para la presentación de alegatos y mediante sentencia del 13 de julio de 2010, profiere sentencia en la que declara no probada la excepción de prescripción y ordena seguir adelante la ejecución.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2012, ordenó la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del C.P.C, y mediante proveído del 15 de

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Sociedad Alfadut Ltda
Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

2

agosto del mismo año, teniendo en cuenta que no se había efectuado la liquidación del crédito, ordenó requerir a las partes para lo pertinente en virtud de lo establecido en el artículo 346 del C.P.C.

El 5 de septiembre de 2012, el apoderado de la parte actora allegó actualización de la liquidación del crédito visible a folios 211 y 212, y a su vez, por la parte demandada visible a folios 213 al 216, ordenando el a quo correr traslado de la actualización del crédito presentado.

Mediante proveído del 31 de julio de 2013, resuelve modificar la liquidación del crédito en lo correspondiente a capital e intereses moratorios, providencia notificada por estado del 2 de agosto de 2013, y finalmente el 29 de octubre de 2015 por auto procede el a quo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar que se han cumplido los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P

II. La providencia impugnada

El día 11 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte actora presenta escrito de apelación contra la providencia del 29 de octubre de 2015, en el que señala que el día 2 de agosto de 2013, fue notificado por edicto del auto que modificó la liquidación del crédito, y que en aplicación del numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., el a quo a través del auto recurrido decretó la terminación del proceso.

Sostiene que pese a la discusión que se presenta sobre la vigencia del C.G.P., el despacho no tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 1º del artículo ibídem, que sujeta la aplicación de esa norma al llamado del juez a la parte que debe cumplir una carga procesal para que se allane a cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala en sede de apelación, determinar si para el caso de la referencia resulta procedente confirmar la decisión proferida por el a quo que resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Para resolver el anterior planteamiento se estudiará el soporte normativo aplicable al tema, para luego resolver el caso concreto.

El artículo 178 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena incumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estados.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Ahora, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, y hoy regulado en su integridad por el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que en el evento de que la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez de la causa requerirá al interesado para que la

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Sociedad Alfadut Ltda
Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

4

ejecute dentro de los treinta días siguientes a su notificación por estado, pues si transcurre dicho término sin que se haya procedido en tal sentido, dará lugar a que la demanda o la solicitud queden sin efectos y, que se termine, bien el proceso, o la actuación del caso.

De la norma transcrita se deduce que, si vencido el término concedido por el Despacho a la parte actora para cumplir con la actuación a su cargo, la misma no ha satisfecho dicha carga, dispondrá su terminación; una vez revisado el expediente se observa que la última providencia que reposa con anterioridad a la que decretó la terminación del proceso, fue la del 31 de julio de 2013 mediante la cual modificó la liquidación del crédito, auto debidamente notificado por estado del 2 de agosto de 2013, por lo que se concluye que la norma ibídem no es aplicable en este caso por cuanto no se encuentra pendiente actuación alguna que deban adelantar las partes.

Conviene señalar que la figura del desistimiento tácito ha sido reglada en el C.G.P así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

En el caso que nos ocupa, para el momento en que se declaró la terminación del litigio por desistimiento tácito, esto es para el 29 de octubre de 2015, ya estaba en vigencia el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución, concluyendo que la posibilidad de aplicar esa figura corresponde a la inactividad del proceso luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Sociedad Alfadut Ltda
Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

6

Por lo anterior, concluye el despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, lo que da lugar a la confirmación de la providencia emitida por el a quo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja del 29 de octubre de 2015 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 104 de hoy. 15 DIC 2016

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

13 DIC 2016

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Servulo Antonio Malaver Sánchez y Otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Protección Social y Otros**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-02051-02**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, se procede a correr traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del C. C. A.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. CÓRRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, dese traslado al Ministerio Público por el mismo tiempo, con la finalidad de emitir su concepto sobre el asunto.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para proferir el fallo de instancia.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 104 de hoy, 13 DIC 2016

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

13 DIC 2016

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Diego Armando Jaimes Pimiento y Otros**
Demandado : **ESE Hospital Regional de Duitama y Otros**
Expediente : **15693-33-31-002-2010-00376-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, se procede a correr traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del C. C. A.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. CÓRRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, dese traslado al Ministerio Público por el mismo tiempo, con la finalidad de emitir su concepto sobre el asunto.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para proferir el fallo de instancia.

Notifíquese y cúmplase

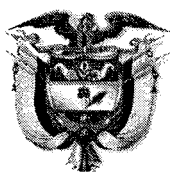
LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 104 de hoy. 15 DIC 2016

EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 19 3 DICI 2016

Acción: Reparación directa

Demandante: **María Victoria Gutiérrez Peñuela**

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros

Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de 30 de noviembre de 2016 (fl. 383 c.1), poniendo en conocimiento que el auxiliar de la justicia, Ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez, en escrito de 23 de noviembre del corriente año (fls. 384 a 385 c.1), solicitó se prorrogue por diez (10) días el término concedido para presentar el dictamen pericial ordenado en auto de 26 de octubre de 2016 (fls. 351 a 354 c.1), con fundamento en lo siguiente:

“Los motivos para solicitar el aplazamiento son de tipo técnico, ya que para evaluar la cantidad de metros cúbicos de material de recebo explotado en el área de incidencia, hallar el coeficiente de compactación del 10%, calcular el valor de explotación y actualizar los valores al IPC. Es (sic) necesario reconstruir topográficamente el área por medio de fotografías aéreas orto-correctas, suministradas por el Instituto geográfico (sic) Agustín Codazzi (IGAC), las cuales se solicitaron el día 16 de noviembre de 2016, ya que los días anteriores fue necesario geo-referenciar el área y encontrar un vuelo que se ajustara a los requerimientos dados por el tribunal, estas fotografías se solicitaron ante dicho ente y tienen una entrega de 5 días hábiles, así mismo el trabajo de levantamiento topográfico actual consta de un trabajo de campo detallado y trabajo de oficina para generar los modelos topográficos que será el insumo principal para generar el dictamen solicitado, además de los días necesarios para generar el cálculo de reservas con programas especializados de minería como Surpac de Geovia, por todo esto es necesario tener un tiempo prudencial, para cumplir con el objetivo específico del dictamen pericial, que para el suscrito sería de 10 días hábiles más contados a partir del 28 de noviembre” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho, que la solicitud allegada se encuentra debidamente sustentada, por tal razón, y en aras de garantizar un adecuado recaudo de la prueba, se le adicionará en 10 días el término para que presente el dictamen pericial encomendado.

Según consta a folio 378 del c.1., el auxiliar de la justicia tomo posesión el 11 de noviembre, luego el plazo inicialmente concedido vencía el 28 de noviembre de 2016.

Acción: Reparación directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO"
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros
Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

Para la fecha de la solicitud de prórroga habían transcurrido siete (7) días hábiles de los diez (10) inicialmente concedidos. En consecuencia, se ampliará el plazo para rendir el dictamen pericial hasta el día 16 de diciembre de 2016, fecha en que se cumplen los 20 días hábiles contados a partir del momento en que el auxiliar tomo posesión.


En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Ampliar hasta el 16 de diciembre de 2016**, el término concedido al Auxiliar de la Justicia, Ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez, para que presente el dictamen pericial ordenado en auto de 26 de octubre de 2016.
2. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha 13 DIC 2016 se notificó por Estado No. 104 , hoy 15 DIC 2016 siendo las 8:00 A.M. ----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaría

/Jagm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

13 DIC 2016

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Abath García Peña
Demandado : Departamento de Boyacá
Expediente : 15001-33-31-701-2005-00854-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el informe secretarial que antecede regresa el expediente del Consejo de Estado, estimando bien denegado el recurso extraordinario de unificación, en tal virtud se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 5 de agosto de 2016.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de agosto de 2016.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 104 de hoy. 15 DIC 2016

EL SECRETARIO